

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2006-0128-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio "INFLAVIR"

Fármacos Populares, Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen número 3737-04)

VOTO No 271 -2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del ocho de setiembre de dos mil seis.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la compañía **FÁRMACOS POPULARES, S.A.**, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de República Dominicana, domiciliada en Calle Máximo Avilés Blonda No. 32-C, Ensanche Julieta, Santo Domingo, República Dominicana, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta minutos, del treinta y uno de octubre del dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Al actuar, la Administración debe respetar y observar el *principio de legalidad*, sin cuya presencia la actuación estatal devendría ilegal o injusta. Ese principio se compone de dos facetas diferentes. Por una parte, con la legalidad se procura ajustar el obrar administrativo al ordenamiento jurídico positivo, mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano que lleva a cabo la función administrativa. Y por otra parte, la legalidad comprende la razonabilidad o justicia de la actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso. Ahora bien, las actividades que se desarrollan en el ámbito de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Administración asumen distintas modalidades pero, en todos los casos, se realizan a través de un determinado procedimiento administrativo, entendiéndose por tal una serie de actos secuenciales y concatenados, orientados a la realización de un acto administrativo o principal.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, de conformidad con el análisis del expediente venido en alzada, sin entrar a conocer el fondo del asunto, observa este Tribunal que el Recurso de Apelación formulado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, cincuenta minutos, del treinta y uno de octubre de dos mil cinco, no resulta procedente, pues de los autos se evidencia que el Registro, sobre el caso que nos ocupa, no tomó en consideración, que el escrito visible a folio veinte del expediente no contaba con la firma responsable, sea, la del Licenciado Manuel E. Peralta Volio, representante de la compañía **FÁRMACOS POPULARES, S.A.**, resultando, que la falta de la firma implica la inexistencia del contenido del documento, y por tanto la validez del mismo. Tal omisión resultaba determinante para que el Registro declarara el rechazo ad portas de la actuación como gestor de negocios pretendida por el recurrente, sin entrar a conocer el fondo de la misma como erróneamente resolvió dicha instancia. De ahí, que la ausencia de la firma constituye un vicio grave, que ocasiona consecuentemente el rechazo de lo solicitado en el documento indicado, decisión que fue omitida por el Registro a quo, al momento de analizar la documentación que consta en autos.

El artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria para esta Instancia, dispone en lo conducente:

“1. La petición de la parte deberá contener;

(...) e) Fecha y Firma.

(...) La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.”

Sobre este punto en particular, es necesario indicar, que el vocablo firma, proviene del latín “*firmare*” que significa corroborar o confirmar el contenido de un documento, lo cual se hacía poniendo la mano sobre él y después suscribiéndolo. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la firma es el “... *Nombre y apellido, o título que una persona*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido...”. (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, 2001, página 1061.)

En relación a la ausencia de firma y sus efectos, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en resolución número dos mil uno-cero cero trescientos cuarenta y dos, de las diez horas, del veintidós de junio de dos mil uno, páginas doce y trece, señaló en lo conducente:

“...podríamos afirmar, desde un punto de vista jurídico, que constituiría un precedente funesto admitir la validez de una demanda que no fue firmada, cuando en Segunda Instancia se alegó la nulidad precisamente de ese motivo. La falta de la firma no produce nulidad relativa sino absoluta; la firma constituye un elemento esencial de toda demanda sin la cual no hay demanda; la firma demuestra la manifestación de la voluntad de la parte demandante por lo que, si no aparece la firma, no hay voluntad externada. Y todos los siguientes actos procesales arrastran el vicio de nulidad, puesto que dependen de algo que legalmente no puede catalogarse como una demanda. De allí que la indefensión se produce puesto que todas las alegaciones de las partes se hacen en el vacío. Consecuentemente de lo dicho es la violación del curso normal de proceso y del artículo 1 del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que el proceso se inicia con la demanda, pero por supuesto con una demanda firmada debidamente por la parte actora”.

TERCERO: Siguiendo lo indicado, por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, y la jurisprudencia, llegamos a la conclusión que la importancia de la firma radica en que ésta es una declaración de voluntad de quien suscribe el documento, de tal manera, que si no aparece la firma, tal y como ocurre en el caso bajo estudio, no hay voluntad, por consiguiente, todos los actos procesales, o bien, los alegatos presentados ante el a quo, por el representante de la empresa FÁRMACOS POPULARES, S.A., posterior al escrito visible a folio veinte, acarrearán sin lugar a dudas, el vicio de nulidad.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Por consiguiente, siendo la firma un requisito esencial en todo escrito, tal y como lo establece la jurisprudencia, su ausencia provoca la declaratoria de una nulidad absoluta, ello, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 166 y 223, incisos 1) y 2), de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

*“**Artículo 166.-** Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”*

*“**Artículo 223.- 1.** Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*

2. Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.”

Por su parte, tenemos que el numeral 197 del Código Procesal señala:

*“**Artículo 197.- Nulidades Absolutas.***

Cuando se trate de nulidades absolutas por existir un vicio esencial para la ritualidad o marcha del procedimiento, el juez ordenará, aun de oficio, que se practiquen las diligencias necesarias para que aquél siga su curso normal. La nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales.”

Este vicio en el procedimiento (falta de la firma en un escrito) da lugar, conforme lo establecen los numerales citados, normas de aplicación supletoria según lo indica el artículo 229.2 de la Ley General de la Administración Pública y 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, a anular todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial y por este Tribunal, a partir de la resolución emitida por

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

el Registro, a las trece horas, cincuenta minutos, del día treinta y uno de octubre de dos mil cinco (ver folio 22 al 24), con la finalidad de orientar el curso normal del procedimiento y por ende evitar una indefensión.

QUINTO: Por otra parte, del análisis del expediente, observa este Tribunal que el poder que consta a folios catorce al dieciséis del expediente, cumple con las formalidades establecidas en el Voto N° 347-2006, emitido a las nueve horas, del treinta de octubre de dos mil seis, determinando en términos generales que:

(...) los poderes para cualquier tipo de solicitud respecto de marcas, cuando son extendidos en el extranjero para su acreditación en el Registro de la Propiedad Industrial, pueden expedirse en documento privado debidamente legalizado y autenticado. Los poderes serán en escritura pública cuando sean otorgados en Costa Rica cumpliendo con los diferentes requisitos de solemnidad, según se trate de poderes generales, generalísimos o especiales. El sistema de acreditación y remisión al expediente que regula el artículo 82 de la Ley de Marcas, es de aplicación a todos los poderes debidamente acreditados en el Registro de la Propiedad Industrial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que son de obligatorio acatamiento conforme las leyes vigentes en el momento de la acreditación, ante el control de legalidad realizado por el Registrador de Propiedad Industrial...".

Por lo anteriormente señalado, este Tribunal concluye, que el Registro a quo, por razón de interpretación imperantes en ese momento, no tuvo oportunidad de tomar en consideración las reglas mencionadas en el Voto N° 347-2006.

QUINTO: En razón de las consideraciones, citas normativas, y de jurisprudencia que anteceden, y una vez que este Tribunal ha advertido el vicio en que ha incurrido el Registro a quo, lo procedente de conformidad con los numerales 166 y 223 inciso 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública, y 197 del Código Procesal Civil, declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado por el Registro de la Propiedad Industrial y por el Tribunal Registral Administrativo, a partir de la resolución dictada por el Registro, a las trece horas,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cincuenta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil cinco (ver folio 22 al 24), a efecto, de que éste enderece los procedimientos para evitar nulidades futuras, e indefensión a la apelante, con el afán de que ese Registro proceda conforme a derecho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, de doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado, por el Registro de la Propiedad Industrial y por el Tribunal Registral Administrativo, a partir de la resolución dictada por el Registro, a las trece horas, cincuenta minutos, del treinta y uno de octubre de dos mil cinco, a efecto de que éste enderece los procedimientos para evitar nulidades futuras, e indefensión a la apelante, con el afán de que ese Registro proceda conforme a derecho. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Despacho, una vez firme esta resolución, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-
NOTIFIQUESE.-

MSc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

MSc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca